

CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibió el 29 de febrero de 2024 en el Centro de Servicios para los Juzgado Civiles y de Familia de esta ciudad. Queda radicado bajo el número **630014003008-2024-00166-00**. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 14 de marzo de 2024.



SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALICIA GUTIERREZ GIRALDO
DEMANDADO: NATALIA SALCEDO PADILLA
DIEGO ALEJANDRO NARVAEZ LONDOÑO
ALBA LUCÍA ROJAS WALTEROS
RADICACIÓN: 630014003008-2024-00166-00

Al revisar detenidamente el libelo y sus anexos, se evidencian las siguientes falencias:

1. Busca el reconocimiento del canon generado con posterioridad al término inicialmente pactado, a pesar de que la prórroga se encuentra condicionada al cumplimiento de las obligaciones, según lo fijado en la cláusula 5 del contrato allegado. Debe explicarse, de manera fundada y evidenciada, los motivos por los que se causó tal monto, de haber ocurrido ello, a pesar de lo así estipulado.
2. Se peticiona el pago integral o completo de la renta que se extendió desde el 28 de enero hasta el 27 de febrero de 2024, aunque, según lo relatado por la misma demandante, los demandados entregaron el inmueble el día 6 de febrero hogaño.
3. Teniendo de presente que una de las pretensiones de la demanda, va encaminada al cobro de "cláusula penal", el demandante debe indicar si inició proceso declarativo tendiente a demostrar que la demandada incumplió el contrato de arrendamiento; en caso afirmativo, debe allegar para el efecto las pruebas pertinentes y la sentencia a fin de estudiar su viabilidad de cobro por esta vía.

4. Se persigue el desembolso de ciertos componentes, atinentes a las reparaciones materializadas al inmueble; sumas que en lo absoluto son ajenas a discusión y que, por ende, carecen de la certeza que se requiere para ser sometidas a la ejecución, máxime cuando en ese entorno se hallan en debate aspectos principales de los enunciados montos, como su monto, si efectivamente tenían que saldarse por los accionados y su naturaleza o tipología, entre otros, sin que esos tópicos alcancen a ser corroborados con los contratos de obra aportados a las sumarias, las que, según su contenido y alcances, carecen de poder demostrativo para respaldar exactamente los puntos en indicación.
5. En el hecho primero se pone de presente que el bien se entregó el 6 de febrero de 2023. Empero en el suceso quinto se indica que aquello ocurrió el 6 de febrero de esta anualidad, lo que genera incertidumbre frente a la real fecha de entrega del predio dado en arrendamiento. Debe aclararse aquel aspecto.
6. Deberá adecuarse la cuantía del asunto de acuerdo con las reglas fijadas por el numeral 6, del art. 26 del Código General del Proceso.
7. No se suministraron las direcciones físicas de los demandados SALCEDO PADILLO y NARVAEZ LÓNDÑO, conforme a lo previsto en el numeral 10, del artículo 82 del Código General del Proceso.
8. La parte demandante, debe precisar si tiene en su poder el documento original "contrato de arrendamiento" allegado con la demanda en medio digital.
9. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, el demandante debe indicar cuáles documentos están en poder de los demandados a fin de que éstos los aporten cuando se pronuncien sobre la demanda, en el evento de que ello ocurra.

En consecuencia, la demanda será INADMITIDA y se concederá un término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece. -

Finalmente, se requiere que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito formato pdf.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, que para iniciar proceso **EJECUTIVO SINGULAR** fue promovida por **ALICIA GUTIERREZ GIRALDO**, en contra de **NATALIA SALCEDO PADILLA**, **DIEGO ALEJANDRO NARVAEZ LONDOÑO**, **ALBA LUCÍA ROJAS WALTEROS**

de acuerdo a lo consignado brevemente en la motivación precedente y lo dispuesto por el Artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: OTORGAR el término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora, para que subsane el defecto de que adolece la misma, so pena de proceder a su rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

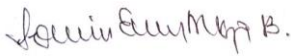
TERCERO: SE REQUIERE que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito formato pdf.

CUARTO: SE RECONOCE personería al profesional del derecho **JOSÉ MANREY CABRERA**, para actuar en representación de la parte actora. Ello, conforme a las facultades otorgadas.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO
15 DE MARZO DE 2024

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17a2205dc657c3cc8de35ddbc53e9db0a83c8355e853a88f8125207933a7d0d5

Documento generado en 14/03/2024 09:40:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>